

ANTECEDENTES

- I. El 31 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de impacto y Riesgo Ambiental (DDGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600291017:

“Solicito, los lineamientos y criterios establecidos por parte de esa Secretaría sobre la aplicabilidad de cada una de las Condiciones de Construcción, Operación, Cierre, y en su caso, Almacenamiento Temporal que debieron ser cubiertas por las industrias mineras cuando se trataba de Proyectos en Operación o que aún sin entrar en operación, la Fase de Construcción ya había sido iniciada; conforme a las fechas de entrada en vigor de las distintas Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la propia industria minera competencia directa de esa Secretaría Solicito los lineamientos y criterios que hayan sido establecidos por parte de esa Secretaría para determinar la aplicabilidad de la Norma Oficial Mexicana NOM 147 SEMARNAT/SSA1 2004 considerando que de acuerdo con su Campo de Aplicación es de observancia obligatoria para todas aquellas personas físicas y morales que deban determinar la contaminación de un suelo, sin que dicho instrumento normativo precise el tiempo o la periodicidad con la cual lo previsto en el mismo debe de aplicarse Solicito a esa Secretaría los criterios y lineamientos establecidos para realizar y poner a su consideración el reporte anual del manejo integral de residuos mineros que no cuentan con características de peligrosidad y los cuales, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 7 Fracción III y 17 de la LGPGIR, son de su Competencia en materia regulatoria, esto considerando, a mi leal entender y saber, no existe un apartado específico para tal efecto en el Formato de la Cédula de Operación Anual Lo anterior se precisa en el Archivo Adjunto Solicitud de Información - Alcance Normatividad.pdf.” (Sic)

Anexo:

“Considerando que de acuerdo a lo establecido en Artículo 7 Fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (en adelante referida como LGPGIR), son Facultades de la Federación entendidos como de ejercicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- *Emitir Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos de la industria minero-metalúrgica que corresponde a su competencia de conformidad a la propia Ley de referencia y de la Ley Minera*

RESOLUCIÓN NÚMERO 91/2017/P DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600291017

De ésta forma, se precisa en el Artículo 17 de la LGPGIR, considerando las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007 y el 07 de junio de 2013, que:

• Los residuos de la industria minera-metalúrgica provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definirán en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7 fracción III de esta Ley, son de regulación y competencia federal.

Podrán disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad manejo integral, se determinará conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, y estarán sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I de este ordenamiento.

Artículo reformado DOF 19-06-2007, 07-06-2013

No considerándose relevante, para efectos de la presente solicitud de información, lo señalado en el Artículo 19 Fracción I de la LGPGIR, situación por la cual no se cita a lo largo de la presente solicitud

Continuando en ésta ocasión con las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas, tenemos:

- NORMA Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales
- NORMA Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004, Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio
- NORMA Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata

Como puede observarse, todas ellas guardan relación con las actividades de minería y derivado de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación cada una de ellas entró en vigor en distintos tiempos

De ésta forma, podemos leer en los términos establecidos en el Artículo Segundo Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003 que las Presas de Jales en operación deben cumplir con la fase de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 91/2017/P DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600291017**

postoperación establecida en dicha Norma Oficial Mexicana, una vez que se llegue a dicha Fase

Sin embargo en la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, no se hace precisión alguna sobre cuales son en específico los requisitos de protección ambiental previstos en la misma para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata son aplicables a aquellos sistemas que se encontraban en operación al momento de entrar en vigor dicha Norma Oficial Mexicana, o que aun encontrándose en fase de construcción en dicho instante, y debido al avance de los trabajos respectivos, no les fuera posible cumplir con alguno de los requisitos establecidos relacionados con la preparación del sitio, obra o construcción

Situación similar acontece con el Campo de Aplicación previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004, el cual establece que dicho instrumento normativo es de observancia obligatoria para todas aquellas personas físicas y morales que deban determinar la contaminación de un suelo con materiales o residuos que contengan arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio, vanadio y sus compuestos inorgánicos; sin embargo, debido a la multitud de situaciones que pueden motivar el "debe" no precisa cuáles de ellos deben tomarse en consideración para efectos de determinar la temporalidad considerándolo como una obligatoriedad de las personas físicas y morales sin perjuicio de que éstas opten el llevar a cabo lo previsto en la misma de manera por completa voluntaria

Por lo que toca a lo previsto en el Artículo 34 del Reglamento de la LGPGIR, previéndose en su tercer párrafo que la disposición final de residuos de la industria minera se realizará de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente entendiéndose para éste caso la NOM-141-SEMARNAT 2003 la cual aplica únicamente a jales; previéndose sin embargo, en el mismo párrafo, que los generadores podrán disponer residuos mineros en minas subterráneas utilizando el proceso de relleno hidráulico o cualquier otro proceso, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, mismas que de acuerdo con las citadas en el cuerpo del presente escrito, se consideran como inexistentes y/o del desconocimiento del peticionario

Por último, para efectos de lo previsto en el último Párrafo del Artículo 40 del Reglamento de la LGPGIR, los residuos peligrosos provenientes de la industria minero-metalúrgica se regularán en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, lo cual se infiere nos remite de nueva cuenta a la NOM141-SEMARNAT-2009

Derivado de lo anterior es por lo que solicito, los lineamientos y criterios establecidos por parte de esa Secretaría sobre la aplicabilidad de cada

RESOLUCIÓN NÚMERO 91/2017/P DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600291017

una de las Condiciones de Construcción, Operación, Cierre, y en su caso, Almacenamiento Temporal que debieron ser cubiertas por las industrias mineras cuando se trataba de Proyectos en Operación o que aún sin entrar en operación, la Fase de Construcción ya había sido iniciada; conforme a las fechas de entrada en vigor de las distintas Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la propia industria minera competencia directa de esa Secretaría

De igual forma, solicito los lineamientos y criterios que hayan sido establecidos por parte de esa Secretaría para determinar la aplicabilidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004 considerando que de acuerdo con su Campo de Aplicación es de observancia obligatoria para todas aquellas personas físicas y morales que deban determinar la contaminación de un suelo, sin que dicho instrumento normativo precise el tiempo o la periodicidad con la cual lo previsto en el mismo debe de aplicarse

Por último, solicito a esa Secretaría los criterios y lineamientos establecidos para realizar y poner a su consideración el reporte anual del manejo integral de residuos mineros que no cuentan con características de peligrosidad y los cuales, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 7 Fracción III y 17 de la LGPGIR, son de su Competencia en materia regulatoria, esto considerando, a mi leal entender y saber, no existe un apartado específico para tal efecto en el Formato de la Cédula de Operación Anual.” (Sic)

- II. El 21 de agosto de 2017, el Titular de la DGGIMAR emitió el oficio No. **DGGIMAR.710/006792**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo, *para efectos de dar respuesta a la solicitud de información en comento, y en virtud de que a la fecha, en el avance de revisión de registros, bases de datos y archivos de esta dirección general, se identificaron algunos datos relacionados con lo solicitado en la misma, y es menester terminar con la citada revisión para estar en posibilidad de dar debida y correcta respuesta a la citada información; por lo que, resulta procedente solicitar la ampliación del plazo, a efecto de responder cabalmente la solicitud. lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 91/2017/P DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600291017

LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGGIMAR** solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGGIMAR** manifestó que *para efectos de dar respuesta a la solicitud de información en comento, y en virtud de que a la fecha, en el avance de revisión de registros, bases de datos y archivos de esta dirección general, se identificaron algunos datos relacionados con lo solicitado en la misma, y es menester terminar con la citada revisión para estar en posibilidad de dar debida y correcta respuesta a la citada información;* por lo que, resulta procedente solicitar la ampliación del plazo, por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

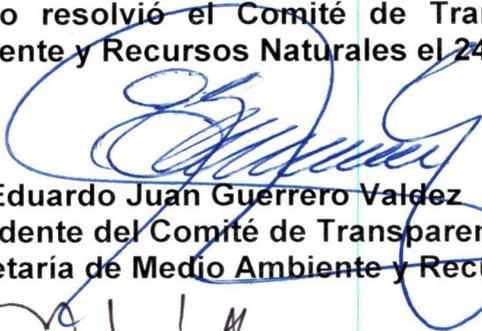
RESOLUTIVOS

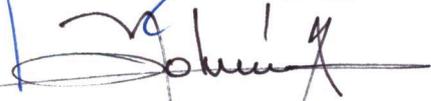
PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles, o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGGIMAR** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

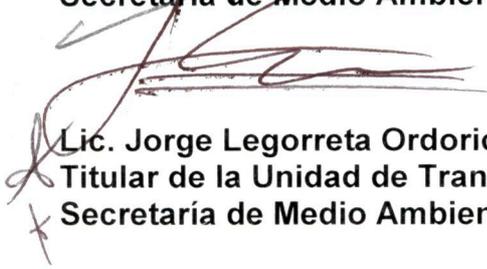
SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGGIMAR**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de agosto de 2017.


Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales